



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 112 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 20 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 001867 del 26 de enero de 2015, la Opinión Legal N° 175-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en cuarenta y tres (43) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 2071-2014/GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 2071-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre de 2014, Dirección Regional de Salud - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **ALBERTO SINCHITULLO NEYRA**, sobre reconocimiento de la aplicación del artículo 1°, así como el reintegro de intereses legales del Decreto de Urgencia No. 037-94, bajo el fundamento de que el Ingreso Total Permanente del administrado, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1° del Decreto Ley No. 25697, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 13 de enero de 2015, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, para dilucidar la pretensión impugnativa, la Oficina de Recursos Humanos en casos similares y en sendos informes técnicos, ha precisado que el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, así el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad;

Que, a tenor del artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, para efectos remunerativos, se considera Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En tanto que la definición del Ingreso Total Permanente, conforme prevé el artículo 1° del Decreto Ley No. 25697, es **“la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”**. Por tanto, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a **“todas las remuneraciones”** que percibe un servidor;

Que, por tanto, de acuerdo a las boletas de pago de remuneraciones del administrado, la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales del administrado, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnativa, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución No. 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala:

18.- **“El artículo 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

N° 112 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 20 ABR. 2015

para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”

19.- “En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles ; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente.”;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 2071-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 26 de diciembre de 2014, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutivo impugnando mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae, esto es, porque el recurrente conforme a su Boleta de Pago, viene percibiendo por Ingreso Total Permanente una suma superior a los S/. 300.00 Nuevos Soles, por lo que la administración pública viene cumpliendo de manera estricta lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **ALBERTO SINCHITULLO NEYRA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 2071-2014/GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** el acto resolutivo impugnado para los propósitos a que se contrae, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

